

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 039-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 FEB 2023

VISTO: El Oficio N° 8438-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de diciembre del 2022; y, el Informe N° 0118-2023/GRP-460000 de fecha 31 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09272 de fecha 29 de abril de 2022, MANUEL ALBERTO ALCEDO CEDANO, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura que habiéndose expedido la Resolución Directoral N° 3371-2013 en la que se le reconoce en parte el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, se efectúe la liquidación a partir del año 2001 hasta el año 2012;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16300 de fecha 06 de junio de 2022, MANUEL ALBERTO ALCEDO CEDANO, en adelante el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 29 de abril de 2022;

Que, con Oficio N° 8438-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 29 de abril de 2022. Y con proveído de fecha 21 de diciembre de 2022, su Despacho remite a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica los actuados para la opinión legal correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; asimismo, el inciso 199.4, del artículo 199 del mismo dispositivo legal citado, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con fecha 01 de marzo de 2022;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 039-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

039

Piura, 14 FEB 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado percibir el cálculo y pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, a partir del año 2001 hasta el 2012;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 29 al 32 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 03143-2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente en actividad desde el 06 de abril de 2001 y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; asimismo, a folios 02 y 03 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 junio del 2013, mediante la cual **RECONOCE EN PARTE** al administrado, el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Asimismo el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente: **"Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. **Artículo 2. Pago de bonificación.** Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. **Artículo 3. Periodo de aplicación.** La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012. **Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional.** El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

039

Piura, 14 FEB 2023

de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total;

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la Ley N° 31495, se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, al respecto, de la revisión del Informe Escalonario N° 03143-2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, que obra a folios 29 al 32 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado fue nombrado con Resolución Directoral Regional N° 1749 de fecha 15 de mayo de 2001, a partir del 06 de abril de 2001, actualmente pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, así también se tiene que con la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio del 2013, se reconoce en parte el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%; por lo que en el presente caso le correspondería al administrado la aplicación de la Ley N° 31495, ya que en el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se encontraba nombrada y en aplicación de la Ley N° 31495, le correspondería se le reconozca;

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor del administrado el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 06 de abril de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495. En consecuencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **FUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Administración; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

039

Piura, 14 FEB 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MANUEL ALBERTO ALCEDO CEDANO** contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo de la liquidación que le corresponda considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 06 de abril de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a **MANUEL ALBERTO ALCEDO CEDANO** en su domicilio real ubicado en Urb. La Alborada Mz. D Lote 10, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

